

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-03-2009-00423-00

Vista la documental que antecede y teniendo en cuenta que el avalúo presentado no fue objetado por la parte demandante el despacho dispone.

1 Así las cosas, apruébese el avalúo de los predios objeto de la lid de la siguiente manera:

Del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20036695, apartamento 301 ubicado en la Calle 152 No 96^a – 60 de Bogotá por valor de \$314.508.000.00 M/cte

Del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20036602, garaje 86 ubicado en la Calle 152 No. 96^a – 60 de Bogotá por valor de \$18.747.000.00

2 Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la devolución del despacho comisorio No. 1006 de calenda 15 de diciembre de 2023, como quiera que se cumplió el objeto de la comisión por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE (2)


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-03-2009-00423-00

Vista la solicitud y por ser procedente, el Despacho dispone:

A fin de continuar con el trámite de este asunto, se señala la hora de las 10:00 am. del día 23 del mes de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de remate de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20036695 y 50N-20036602.

Anúnciese el remate mediante la inclusión en un listado que consigne la información prevista en el inciso 3º del artículo 450 del Código General del Proceso, el cual deberá ser publicado en los diarios El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o La República. Dicho anuncio deberá ser realizado un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Antes de la apertura de la licitación deberá adjuntarse copia de la publicación del aviso, junto con certificado de tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de la subasta.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual a través del servicio institucional de la plataforma digital utilizada habitualmente por esta sede judicial.

Las posturas para el remate se recibirán únicamente en el correo electrónico j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co y, deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia. En el asunto se deberá indicar “Postura remate 03-2009-00423

Para participar en la subasta deberá acreditarse la consignación a órdenes de este Juzgado del cuarenta por ciento (40%) del avalúo y tenerse en cuenta que la base para hacer postura será el cien por ciento (100%) del avalúo. Las ofertas deberán



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

ser presentadas dentro de los cinco días anteriores al remate o dentro de la hora siguiente a la apertura de dicha audiencia

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-12-2010-00684-00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone,

1 Conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso procede la corrección del numeral primero inciso 8° de la providencia de fecha 31 de julio de 2023, en el sentido de indicar que, el número correcto de cedula del señor José Libardo López es No. 17.190.492 y no como allí se indicó

Se le advierte a la parte demandante que, conforme lo establece el inciso segundo del mencionado articulado, deberá notificar por aviso la presente providencia.

2 Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-05-2012-00262-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1Tomar atenta nota a la comunicación de embargo del crédito u otro derecho semejante que le corresponda a la demandada Olga Lucía Rincón Galeano con c.c. 28.845.589 allegada por correo electrónico 29 de febrero de 2024 mediante oficio No OOECM-0224WGG-1708 proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de Única instancia No. 11001-40-03-020-2007-00519-00 iniciado por AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO ETAPA I P.H. NIT 830.054.969-4 contra MAURICIO ALBERTO GOMEZ HERRERA C.C. 19.465.755 y OLGA LUCIA RINCÓN GALEANO. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por secretaria infórmesele lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 1100131030-05-2013-00447-00

Vista la documental que antecede, el despacho dispone,

1 Requerir a la parte demandante para que informe al despacho el trámite dado al oficio 1315 de fecha 20 de noviembre de 2023 dirigido a La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2 Obre en autos la fotografía de la valla, en el cual la parte demandante acredita dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

3 Comoquiera que el demandante aportó las fotografías de la valla, por secretaría hágase la inclusión del contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

4 Téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada en término por el Curador Ad Litem de la parte demandada, así mismo, de la parte demandante quien recorrió el traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310-46-2018-00049-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por el apoderado del señor William Hernán Camargo Patarroyo y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de William Hernán Camargo Patarroyo y en contra de Andrea Rocío Galindo Fonseca, por las siguientes cantidades de dinero:

1 Por el valor de \$1.000.000, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto de fecha 19 de noviembre de 2019.

2 Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3 Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días

4. Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012

5 Se reconoce personería al abogado Alfredo Sotelo Hernández como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PÉREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--





Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2
E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 11001310-46-2018-00049-00

Cuaderno Medida Cautelar

Vista la documental precedente y por ser procedente, el Despacho dispone:

Decretar el embargo del vehículo de placas MSM-875 de propiedad de la demandada Andrea Roció Galindo Fonseca

Oficiese a la secretaría de tránsito y transporte de Bogotá, para que proceda a la inclusión de la medida y a costa del interesado remita el certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 110013103-046- 2023-00271-00

El despacho procede a emitir sentencia anticipada, en el proceso **Verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia** instaurado por **Banco Davivienda S.A.**, contra **IPC Ingeniería Pérez Camelo S.A.S.**

1.Antecedentes

1.-Banco Davivienda S.A., actuando mediante apoderado judicial, promovió demanda contra la demandada pretendiendo obtener, por la vía del **proceso Verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia**, contra la sociedad demandada para que en sentencia se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que la sociedad IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO S.A.S., incumplió el contrato de LEASING FINANCIERO No. 005-03-0000004751 con BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se declare terminado el contrato de LEASING No. 005-03-0000004751.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad IPC INGENIERIA PEREZ CAMELO S.A.S., la restitución a mi mandante de los siguientes bienes:

UN(A) VOLQUETA; MARCA: MERCEDES BENZ; MODELO: 2019; SERIE: WD3KHAAA8K0272694, PLACA: JUX-854; MOTOR: 541970C1036626; CILINDRAJE: 11946; COLOR: BLANCO ARTICO; LINEA: ACTROS 3332K; SERVICIO: PUBLICO; TIPO COMBUSTIBLE: DIESEL.

UN(A) CARROCERIA; MARCA: CENTRY CARROCERIAS S.A.S.; MODELO: 2019; EJES: 2; SERIE: WD3KHAAA8K0272694, LIEA: ACTROS 3332K.

4. Condenar a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

2.- Del líbello correspondió conocer, previo reparto, a esta sede Judicial, la que por auto del 22 de junio de 2023 se admitió la demanda y se le imprimió el trámite del procedimiento Verbal y se ordenó la notificación del extremo pasivo de la Litis.

3.- La sociedad demandada **IPC Ingeniería Pérez Camelo S.A.S.**, se tuvo notificada el 29 de agosto de 2023 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

4.- Una vez integrada la Litis, y como quiera que no existen pruebas por practicar adicional a las documentales, el despacho profirió auto en el que ordenó proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código general del Procesos, la cual se emite bajo las siguientes,

2.Consideraciones

Dentro de la presente actuación, el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Por ello, se impone el deber de decidirse de mérito la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento, sin que haya necesidad de hacer recuento alguno de los antecedentes, habida cuenta de que son ampliamente conocidos por los sujetos procesales aquí intervinientes.

En el presente caso, no hay mayor discusión en torno a la legitimación. En el presente proceso, el vínculo legal que fundamenta la acción es el contrato de leasing financiero nro. 005-03-0000004751, el cual fue suscrito entre el demandante, el Banco Davivienda S.A., y la sociedad demandada IPC Ingeniería Pérez Camelo S.A.S. Así, de acuerdo con lo indicado en el artículo 384 del Código General del Proceso, es posible que “el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado”; esta regulación es extensible al contrato de leasing, por expresa admisión del artículo 385 del estatuto procesal civil, que permita la aplicación del anterior artículo en casos en que haya “bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”. Por ello, en este caso, se haya la correspondencia del demandante con quien otorgó los bienes objeto del contrato de leasing y del demandado quien recibió tal bien.



Resuelto lo anterior, teniendo en cuenta lo afirmado en el escrito de la demanda, es evidente que no hay mayor controversia en torno a la existencia y validez del contrato de leasing nro. 005-03-0000004751, por medio del cual se entregó a título de leasing una volqueta de placa JUX-854 de servicio público y una carrocería marca: Centry Carrocerías S.A.S.; modelo: 2019; ejes: 2; serie: WD3KHAAA8K0272694, línea: Actros 3332K. En el contrato celebrado, las partes pactaron, un plazo de sesenta (60) meses contados a partir del 8 de abril de 2021, como precio del mismo, un canon variable pagadero mes vencido, el canon variará de manera mensual, trimestral, o semestral, de acuerdo con la tasa y la periodicidad de la reliquidación aprobada para el contrato. Dicha variación, se tomará con base en el indicador reportado por el Banco de la República para cada tasa, se dispuso para el pago de canon vencido acordándose como fecha para el primer canon el día 10 de mayo de 2021 y así sucesivamente los días ocho (08) de cada mes. La entidad demandante informó que las fechas de pago se modificaron para los días diez (10) de cada mes. Acordándose como pago del primer canon para el día 10 de mayo de 2021 y así sucesivamente durante los sesenta meses.

Se dispuso, además, el pago de un canon extraordinario de \$78.545. 840.00, para ser pagadero el día 8 de abril de 2021.

La sociedad demandada, pese a los cánones cancelados al momento de presentar esta demanda, se encuentra atrasada o incumpliendo en sus pagos desde el canon del 10-01-2023 (\$1,537,155.00), 10-02-2023 (\$7,197,000.00), 10-03-2023 (\$7,197,000.00), 10-04-2023 (\$7,197,000.00), 10-05-2023 (\$7,197,000.00).

En el presente proceso, se allegó, como pruebas documentales, el contrato de leasing financiero 005-03-0000004751.

En este orden de ideas, para resolver el presente proceso, debe determinar el despacho si, la pretensión elevada por el Banco Davivienda S.A., está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ellos, si la sociedad, está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Sobre el contrato de leasing y sus requisitos

El contrato de leasing hace parte de la lista casi innumerable de contratos atípicos, es decir, de aquellos contratos que, a pesar de ser usados de forma recurrente en los trámites negociales, no gozan de una regulación suficiente. Actualmente, en el ordenamiento jurídico colombiano, el principal fundamento normativo de este contrato es el Decreto 2555 de 2010, el cual propone una definición tentativa. En su artículo 2.28.2.1.1., señala:



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

Así las cosas, en el contrato de leasing, una parte le cede a otra, un bien, para que esta, usualmente denominada como locatario, lo use y lo goce, a cambio del pago de una serie de cánones durante un plazo. Al final, en este tipo de contrato, se ofrece una opción de compra del bien cedido, por una suma también pactada.

Al cotejar estos requisitos con el contrato base de las pretensiones del demandante, encuentra el despacho que estos son cumplidos adecuadamente. En efecto, en el presente caso, el contrato consta por escrito; en él, consta, además, una opción de compra. Finalmente, en el presente caso, no encuentra el despacho motivo alguno para cuestionar los demás aspectos. **Por ello, en conclusión, el contrato de leasing nro. 005-03-0000004751 cumple con los requisitos normativos para concluir que es válido.** En la medida en que se concluye su validez, es posible proceder a evaluar si la parte demandada incumplió sus obligaciones, en la medida en que estas le eran completamente exigibles.

De la causa de oposición a la demanda

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicara a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento. Por su parte, el numeral tercero del artículo 384 ibídem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Descendiendo al caso Sub examine, se tiene que dentro del expediente obra el contrato de leasing financiero 005-03-0000004751 celebrado el 15 de febrero de 2021, por el Banco Davivienda S.A. en su calidad de arrendadora y la sociedad IPC Ingeniería Pérez Camelo S.A.S., en calidad de arrendataria, de allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien mueble consistente de una volqueta; marca: Mercedes Benz; modelo: 2019; serie: WD3KHAAA8K0272694, placa: JUX-854; motor: 541970c1036626; cilindraje: 11946; color: blanco ártico; línea: actros 3332K; servicio: publico; tipo combustible: diésel; y una carrocería; marca: Centry Carrocerías S.A.S.; modelo: 2019; ejes: 2; serie: WD3KHAAA8K0272694, línea: ACTROS 3332K.



Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración consistía en el pago de cánones ordinarios, Así mismo, se encuentra estipulado como duración del contrato un plazo de sesenta meses, teniendo como fecha de pago del primer canon el 10 de mayo de 2021.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro el término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que el Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento en la forma relatada por la parte demandante.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de Leasing financiero 005-03-0000004751 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendatario, y la sociedad IPC Ingeniería Pérez Camelo S.A.S., en calidad de arrendataria, sobre la volqueta; marca: Mercedes Benz; modelo: 2019; serie: WD3KHAAA8K0272694, placa: JUX-854; motor: 541970c1036626; cilindraje: 11946; color: blanco ártico; línea: actros 3332K; servicio: publico; tipo combustible: diésel; y una carrocería; marca: Centry Carrocerías S.A.S.; modelo: 2019; ejes: 2; serie: WD3KHAAA8K0272694, línea: ACTROS 3332K.

Segundo: Ordenar a la sociedad la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término de ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo.



Tercero: Condenar en costas a la sociedad demandada. Por Secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000.00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

ljsm



Cra. 9 #11-45 Complejo Judicial Virrey Torre Central – Piso 2

E-mail: j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: (601) 342 44 34

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos de abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103046- 2024-00023-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la apoderada judicial de FELIX ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ contra del auto proferido por esta sede judicial el 16 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso admitir la presente prueba anticipada con exhibición de documentos dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 16 de febrero de 2024 se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que como lo revela la actuación surtida *“la aquí accionante lo que pretende es evadir una cláusula de solución de controversias libremente pactada con su cocontratante en el exterior, y la cual está obligada a respetar en virtud del principio general según el cual el contrato es ley para las partes”*.

Señalando además que *“Para evadir dicha disposición de forzoso cumplimiento, la accionante se ampara en el pretexto de las posibles relaciones corporativas que existen entre las empresas extranjeras y algunas sociedades con domicilio en Colombia, para buscar una presunta indemnización por un supuesto beneficio económico indirecto a favor de la empresa colombiana JER S.A.”*.

Razón por la cual solicita *“tener en consideración que la solicitud de prueba extraprocesal es improcedente pues el objeto de la prueba no se compadece con los hechos que suscitan su solicitud, generando así una evidente incongruencia.”*

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 16 de febrero de 2024 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que según su criterio *“la aquí accionante lo que pretende es evadir una cláusula de solución de controversias libremente pactada con su cocontratante en el exterior, y la cual está obligada a respetar en virtud del principio general según el cual el contrato es ley para las partes”*.

Señalando además que *“Para evadir dicha disposición de forzoso cumplimiento, la accionante se ampara en el pretexto de las posibles relaciones corporativas que existen entre las empresas extranjeras y algunas sociedades con domicilio en Colombia, para buscar una presunta indemnización por un supuesto beneficio económico indirecto a favor de la empresa colombiana JER S.A.”*.

Razón por la cual solicita *“tener en consideración que la solicitud de prueba extraprocesal es improcedente pues el objeto de la prueba no se compadece con los hechos que suscitan su solicitud, generando así una evidente incongruencia.”*

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto el despacho considere pertinente mantener incólume el auto impugnado, pues como bien puede advertirse de la normatividad que rige la materia¹, los argumentos esgrimidos por el extremo recurrente tratan aspectos de fondo que sobrepasan el alcance y objeto de la prueba, la cual únicamente tiene por objeto *“asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma”*.

Sin que, además resulte de recibo manifestar que los argumentos esgrimidos, como es el caso de existir algún tipo de “cláusula compromisoria” impidan o limiten el acceso de alguno de los extremos procesales a este tipo de herramientas jurídicas que el ordenamiento procesal otorga a las partes, pues por el contrario como la propia jurisprudencia nacional lo tiene decantado *“desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales²”*.

Téngase en cuenta además, que sucesos o afirmaciones como las advertidas por el extremo convocado en su escrito, deben ser analizados por el juez competente, es decir, quien conozca de fondo el asunto sometido bajo su consideración, quien conforme a las disposiciones legales vigentes valorará si en efecto existe algún tipo de impedimento o delimitación para acudir a la jurisdicción

¹ Artículo 183 y s.s., Código General del Proceso.

² Corte Constitucional – Sentencia C-830 de 2002.

ordinaria dentro de un eventual escenario judicial, ante la existencia de una posible clausula compromisoria que comprometa entre otros aspectos la competencia territorial u otros factores, no siendo aquello óbice para que la prueba procesal aquí solicitada no pueda ser practicada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

- 1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual se dispuso admitir la prueba anticipada con exhibición de documentos dentro del trámite de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.
- 2.- NEGAR el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente por no encontrarse previsto expresamente en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán
Secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro

Rad. 110013103010- 2024-00023-00

Sería el caso llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de abril de 2024, no obstante, lo anterior, encuentra el Despacho que, mediante providencia esta misma fecha se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad convocada STRATEGEELLC contra el auto que admitió la solicitud de prueba anticipada, razón por la cual el Despacho, dispone:

Abstenerse de llevar a cabo la audiencia programada para el día 3 de abril de 2024, dado que éste aún no se ha notificado.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

ljsm

